



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PARTE EJECUTANTE: ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA
PARTE EJECUTADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.
Expediente No. 23-001-31-05-003-2014-00028-00.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto de fecha marzo 17 de 2022, mediante el cual se resolvió: *LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., entidad representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA por los conceptos indicados en la providencia mencionada, además de decretar medidas de embargo.*

DECISION ATACADA

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad lo que en su literal se transcribe así: *"difiero de la decisión del despacho, ya que considero que existe un error frente a la liquidación de las mesadas pensionales, pues, el IPC tomado como fecha inicial no es Diciembre de 1998, sino el de Julio de 1999 (14 de Julio de 1999 fecha de terminación del contrato de trabajo) y la fecha tomada como IPC final no es diciembre de 2005, sino diciembre de 2006. En tal sentido, se tiene entonces, que la manera correcta sería: Se debe liquidar tomando el último salario devengado, según lo determinado en la sentencia de \$1.044.443,23 para arribar al salario actualizado a Diciembre de 2006, así: \$1.044.443.23 multiplicarlo por el IPC final de diciembre de 2006 que corresponde al 87.87, dividido por el IPC inicial de Julio de 1999 que corresponde al 55.77, arrojando como resultado una mesada de \$1.645.602,06).*

SALARIO A INDEXAR 1999	IPC FINAL DICIEMBRE 2006	IPC INICIAL JULIO 1999	MESADA INDEXADA
\$ 1.044.443,23	87,87%	55,77%	\$ 1.645.602,06

El error se produjo, al tener como fecha final dic 2005 y fecha inicial dic de 1998, lo que no se ajusta a la realidad procesal y a lo determinado en la sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando las operaciones aritméticas del caso en cuestión, tenemos que la liquidación realizada por el despacho tiene como resultado un valor superior al que realmente se le debe reconocer al demandante (\$1.683.383), reflejándose entonces una alteración en las mesadas subsiguientes, generando esto un perjuicio a mi representada. Este error en el cálculo de la indexación del monto de la primera mesada pensional, causa un detrimento a mi representada, y un enriquecimiento ilícito por parte del demandante, ya que la suma reconocida dentro de este mandamiento de pago no está ajustada a la Ley, por lo que es menester que el despacho corrija el desliz aritmético que se estableció en el mandamiento de pago de conformidad a lo ya alegado y explicado. Teniendo por presentado este escrito y considerando las alegaciones aquí contenidas, sírvase señora Juez, reponer el auto de fecha 17 de Marzo del 2022, y en el caso de negarlo, presento de manera subsidiaria el recurso de apelación, para que sea resuelto por el Superior y dicte las decisiones conforme a derecho. ANEXO • Copia de Información Estadística del Índice de Precios al Consumidor correspondientes entre los años 1997 a 2012."

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el ejecutante guardó silencio.



CONSIDERACIONES

Con relación al ítem que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión N°4 dentro de la sentencia STL1355-2022 radicación No. 88465 del 26 de abril de 2022, Magistrado Ponente Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, señaló:

“En un asunto similar seguido contra la misma empresa, esta Corte consideró desacertado que el Tribunal hubiese ordenado actualizar los salarios que hacían parte del último año de servicios, y a su vez, a una anualidad anterior a la fecha en que se otorgó la prestación, como aquí se pretende respecto de los salarios devengados en el año 1998. Así, en la decisión CSJ SL2880-2019 reiterada en la CSJ SL3703-2021 que casó la referida decisión de segundo grado, se explicó:

Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en las sentencias CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016, CSL13688-2016, entre otras.

Así las cosas, al descender al caso concreto, se tiene que la relación laboral del actor finalizó el 23 de junio de 1999 y la pensión se le reconoció a partir del 24 de junio de 1999, razón por la cual, al reemplazar la fórmula matemática se tendría que tomar el IPC de 31 de diciembre de 1998 para sustituir ambos valores, que luego de dividirse, daría como resultado 1 y, al multiplicar este por el promedio de lo devengado en el último año, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo.”

Entonces, al subsumir las consideraciones de la Corte – argumento de autoridad - al supuesto fáctico de la presente acción ejecutiva, notamos que emerge clara la consecuencia jurídica positiva al cálculo aritmético del Despacho en la decisión objeto de reparo, toda vez que los IPC FINAL E IPC INICIAL que fueron tomados para indexar la primera mesada pensional del ejecutante corresponden a los de 31 de diciembre de la anualidad anterior a la causación del derecho, esto es, año 2005, porque lo fue el 22 de diciembre de 2006 y del último salario, es decir, diciembre de 1998 en virtud que lo fue el 14 de julio de 1999, respectivamente, por lo que no se incurrió en ningún desatino aritmético, lo que es suficiente para mantener la orden de pago librada en este asunto, por lo que no se repondrá.

Es de advertir que la parte recurrente anexa una tabla de información estadística, índice-serie de empalme 1997 a 2012, base diciembre de 2008= 100,00, la que no es actualizada a la fecha que corresponde a la base diciembre de 2018=2018 y en razón a ello no coinciden de los valores de aquella tabla con los índices de precios al consumidor utilizados por el Despacho, punto a considerar y que descarta adicionalmente los reparos de la parte inconforme.

Por consiguiente, al no accederse a lo deprecado por el apoderado de la parte ejecutada y haberlo propuesto de manera subsidiaria, por ser procedente a la luz del numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil - Familia - Laboral de esta ciudad, por lo que se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, por las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil – Familia – Laboral de esta ciudad, en consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247d91061a3dc1a09bb761faae970275bc58c39fc06d71773780bf5413ad687f

Documento generado en 16/05/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>